



**Violencia de género:**

**Un fallo ejemplar dictado por la Cámara de Casación Penal de Paraná**

**Carrera:** Abogacía

**Nombre del alumno:** Víctor Manuel Seghesso

**Legajo:** VABG15010

**DNI:** 22.602.275

**Tutor:** Nicolás Cocca

**Año:** 2023

**Tema:** Cuestiones de género

**Autos:** Godoy Julio Alberto – Desobediencia Judicial - Amenazas Simples en Concurso Real en el Marco de Violencia de Género s/ Recurso de Casación

**Tribunal:** Cámara de Casación Penal de la ciudad de Paraná

**Fecha de la sentencia:** 20 de octubre de 2021

**Sumario:** I. Introducción. – II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. – III. Análisis de la ratio decidendi. – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura del autor. – VI. Conclusión. – VII. Bibliografía.

## **I. Introducción**

A partir de la Reforma Constitucional de 1994, Argentina introduce un cambio trascendental en la consideración de los Derechos Humanos al otorgar rango constitucional a tratados internacionales en la materia (art. 75 inc. 22, CN). No sólo incorpora un rango superior por los tratados de derechos humanos, sino además establece la obligación del Congreso Nacional de adoptar medidas de acción positivas en defensa de los sectores más vulnerables en cuanto al goce y ejercicio de sus derechos como son los niños, los ancianos, las mujeres y las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23, CN).

De allí se desprende que el Estado argentino ha asumido la necesidad de proteger especialmente a las mujeres y para ello resultaba indispensable el dictado de normas que contemplaran en forma integral los derechos de aquellas y su protección en todos los ámbitos. Desde entonces se comienza a desarrollar un enfoque orientado a reconocer que para alcanzar la plena igualdad entre hombres y mujeres era necesario modificar los papeles tradicionales asignados a unos y otras, tanto en la sociedad como en la familia.

En este marco, en el presente trabajo se ha seleccionado la sentencia Godoy Julio Alberto – Desobediencia Judicial - Amenazas Simples en Concurso Real en el Marco de Violencia de Género s/ Recurso de Casación, dictada mediante sentencia N° 257 de fecha 20 de octubre del año 2021 por la Excelentísima Cámara de Casación Penal de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos. La violencia ejercida por el agresor a pesar de la existencia de órdenes de restricción de prohibición acercamiento

sobre su ex pareja y su hija exhibe las dificultades con las que se enfrenta la Justicia entrerriana para abordar casos de esta naturaleza, donde se cercenan derechos fundamentales de las mujeres.

En cuanto a la identificación del problema jurídico, se analizará un fallo de relevancia normativa relacionado con el contexto de violencia de género aplicable al caso, debiendo valorar el tribunal de alzada si el quántum de la pena determinado en primera instancia se ajusta a los parámetros legales establecidos para el delito endilgado al Sr. G.. A su vez, la importancia de este fallo esta relacionada en que expone alguna de las distintas aristas de la violencia de género a la que se ven expuestas las mujeres por el sólo hecho de serlo y que encuentran recepción normativa en los artículos 4 y 5 de la Ley 26.485, entre otros resortes legales.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

Para reconstruir la premisa fáctica es necesario remontarse a los hechos desarrollados entre el 24 de junio y el 25 de septiembre del año 2019, en donde el Sr. J. A. G. incumplió órdenes judiciales de prohibición de acercamiento respecto de su esposa e hija y grupo familiar impuestas por la Jueza de Garantías Dra. E. E. Z.. A ello se añade un hecho en flagrancia en perjuicio de la querellante particular M. F. V. P. desarrollado durante una audiencia realizada el 25 de octubre del mismo año. En dicha oportunidad, el imputado colocó la mano en su cuello llevándola de lado a lado mientras miraba fijamente a M. F. V. P., causando temor en la denunciante.

Con respecto a la historia de este proceso judicial, cabe señalar que el Tribunal de Apelaciones de Paraná declaró a J. A. G. autor material y penalmente responsable de los delitos de desobediencia judicial (tres hechos delictivos) y amenazas simples (un hecho delictivo) en concurso real en el marco de violencia de género. Dicha sentencia ha sido dictada el 26 de mayo de 2021 y condena a J. A. G. a la pena de cinco años de prisión de cumplimiento efectivo, más accesorias legales.

En disconformidad, la Defensa del imputado -sin condena firme-, presentó recurso de casación, arribando así las actuaciones a la Cámara de Casación Penal de la Ciudad de Paraná. La Defensa denunció inobservancia a las normas de la ley sustantiva -arts. 40 y 41 C.P.-. En concreto, argumenta que la sentencia se contradice al sostener el contexto de violencia de género que no fue imputado -de lo que no pudo defenderse- y de utilizarlo a los fines de fundar la aplicación del máximo de la escala penal.

Tras desarrollarse la audiencia se escuchó al Defensor Oficial, en dicha oportunidad el mismo sostiene el recurso. Luego, el Ministerio Público Fiscal expresó que no hubo violación al principio de congruencia debiéndose confirmarse la sentencia. A su turno, la querrela particular expresó que no hay agravio suficiente para que se haga lugar al recurso por ser la sentencia válida, motivada, razonada, congruente y contar con perspectiva de género. Finalmente, y en consonancia con lo sentenciado en la instancia anterior, el Tribunal de alzada integrado por los Dres. Marcela Davite, Marcela Vadano y Hugo Perotti resolvió por unanimidad no hacer lugar al recurso de casación y confirmar la sentencia dictada el 26 de mayo de 2021, declarando las costas de oficio (art. 584 y concordantes, del Código Procesal Penal de Entre Ríos).

### **III. Análisis de la *Ratio Decidendi***

En virtud de que la resolución definitiva fue adoptada en forma unánime por la totalidad de los integrantes de la Cámara de Casación Penal de la Ciudad de Paraná, la decisión será analizada en forma integral, como un todo. Formulada esta aclaración, se caracterizan a continuación los principales argumentos jurídicos en los que se sostiene la decisión.

En primer lugar, el Tribunal ha sido categórico al descartar que los hechos juzgados en el debate hayan sido ajenos a un contexto de violencia de género. Ante indicios o antecedentes que lleven a enmarcar la situación como violencia de género, es deber de los jueces atender a este tipo de conductas reprochables y adoptar una perspectiva de género al momento de sentenciar, puesto que ello se deriva del marco normativo nacional -arts. 120 y subsiguientes y concordantes de la CN- y provincial -arts. 17, 65, 207 y subsiguientes y concordantes de la Constitución de Entre Ríos-.

En cuanto al apartamiento del mínimo legal a partir de una ponderación selectiva y fragmentaria de los elementos de juicio endilgado por la Defensa, la Cámara sostuvo que el modo en que se determinó la pena, su modalidad y cuantificación, surge del resultado del análisis efectuado por el Tribunal de grado y es el adecuado para la escala penal prevista para el delito (arts. 40 y 41 del CP). Además, se señaló que al considerar los agravantes y atenuantes se tuvieron en cuenta aspectos de singular significación, tales como los hechos imputados, la pluralidad de víctimas, el vínculo, el grave daño causado, al igual que la modalidad cuidadosa y temeraria en que se llevaron a cabo los hechos, y las circunstancias personales del autor.

En lo que refiere a la modalidad de cumplimiento efectivo de la condena, esta ha encontrado justificación en los antecedentes penales computables del Sr. G.. Esta particular situación se verifica, además, a partir de considerar que el imputado ha estado privado de su libertad durante los últimos veinte años por diversas condenas.

Respecto de la supuesta contradicción en torno a la valoración del contexto de violencia de género, el agravio no tiene asidero, por cuanto de que los hechos imputados se enmarcaron en dicho contexto y así fue formulada la imputación desde el primer momento. En tal sentido, el contexto de violencia de género ha operado como un agravante que fuera tomado en cuenta por el tribunal inferior para la determinación de la pena. El Tribunal de Cámara ponderó también la pena seleccionada, ya que fue la requerida por la acusación privada considerando que se mantuvo dentro del marco legal habilitado y que se trata de víctimas de violencia de género, lo que involucra derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y que el Estado ha asumido responsabilidades internacionales en esta materia.

En este andarivel, la decisión adoptada por la Cámara fue respaldada a través de diversos tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad federal (art. 75 inc. 22, CN). El juzgamiento conforme a la normativa vigente en el contexto de violencia de género en el que se desarrollaron los hechos ha tomando especialmente en cuenta a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer ('Belén do Pará') y la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). En tanto que en el orden nacional, la sentencia alude a la Ley 26.485, a la Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para los tres poderes del Estado y a la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Violencia.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En este apartado se realiza un recorrido orientado a brindar una aproximación conceptual en torno de aspectos medulares que se presentan en el fallo "Godoy", complementada con antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. En virtud de las características del caso y de las controversias planteadas en relación al proceso de determinación de la pena, el principio de proporcionalidad y el contexto de violencia de género en el que se desarrollaron los hechos, es que el análisis se estructura alrededor de estos ejes.

Como punto de partida, cabe considerar las directrices que emanan del Código Penal (en adelante CP), en su Título Quinto referido a la imputabilidad. Específicamente, el artículo 40 reza que las penas serán fijadas por los tribunales en función de las circunstancias atenuantes o agravantes en cada caso y en línea con lo establecido en el artículo siguiente. En efecto, el artículo 41 CP complementa a su antecesor al señalar, en el inciso 1º, que se deben tener en cuenta la naturaleza de la acción, los medios utilizados para llevarla a cabo, el daño y su extensión, además de la peligrosidad causada. En paralelo, el inc. 2º del referido artículo enumera otros elementos a considerar como la edad del victimario, el nivel educativo, sus antecedentes penales –si los hubiere-, el grado de involucramiento en el hecho investigado, entre distintos aspectos.

Ahora bien, en la doctrina nacional el proceso de determinación de la pena tiende a ser concebido como una decisión sujeta a la discrecionalidad de los jueces. Esta concepción tradicional se refleja en la definición de Jescheck (1978) en cuanto a que la “fijación de la pena, dentro de los límites que impone el marco penal, es un acto discrecional del juez” (p.1191).

Sin embargo, autores como Ziffer (1999) efectúan una crítica a la noción de la mensuración de la pena como un espacio irreductible al libre arbitrio judicial. Esta autora sostiene que el desarrollo de dicha teoría si bien ha impulsado un significativo análisis de los factores de determinación para la toma de decisiones y cómo deben ser valorados, no ha dado “respuesta a la pregunta acerca de cómo se relacionan los factores entre sí, cómo deben ser ponderados y a cuáles debe darse mayor o menor peso en la decisión final” (Ziffer, 1999, p.29).

Para Bombini (2014) las estrategias legislativas y los aportes doctrinarios orientados a la reducción del ámbito de discrecionalidad judicial –ya sea que se trate de imponer penas absolutas o de estandarizar infracciones- han resultado ineficaces para hallar soluciones que contribuyan a disminuir las tensiones existentes entre la aspiración de justicia y la previsibilidad de las decisiones. Sin embargo, desde la jurisprudencia se han ensayado algunas respuestas. En este sentido, la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, en el precedente Salerno (1996) ha señalado que:

La aplicación de las reglas de los arts. 40 y 41 del CP es materia propia de los jueces de mérito, quienes a ese respecto ejercen poderes discrecionales; [se] ha advertido también como excepción la procedencia del recurso casatorio en aquellos supuestos en que se advirtiera arbitrariedad en la determinación e individualización de la pena

[...]que impliquen un apartamiento inequívoco de la solución formativa prevista para el caso, o una decisiva ausencia de fundamentación. (Consid. 5)

De esta manera, se pone de relieve que el control del deber de fundamentación recae sobre el tribunal casatorio en virtud de que discrecionalidad no implica arbitrariedad. En la línea trazada cabe considerar el fallo G. R. y Otros s/Defraudación a la Administración Pública (2000), dictado por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, donde se establece que la “individualización de la pena no es, como se sostuvo durante mucho tiempo, una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, sino que su estructura misma es aplicación del derecho, esto supone que la decisión esté fundamentada en criterios racionales explícitos”.

Por otra parte, el principio de proporcionalidad es otro de los puntos centrales que se discute en el fallo Godoy. Al respecto, Yacobucci (2004) sostiene que aquel constituye un valor fundamental del estado de derecho y por ello ha sido incorporado en forma explícita o implícita a los textos constitucionales. En la Constitución Nacional argentina, el artículo 28 recoge la proporcionalidad en términos del ejercicio razonable del poder político para una realización eficaz del bien común, a través de la integración y el respeto de los derechos primordiales de los ciudadanos.

En este contexto, cabe subrayar que el principio de proporcionalidad adquiere un rol destacado en la justicia penal de nuestros días. Terragni (2015) emparenta este principio con la armonía de la pena, al explicar que debe existir un balance razonable entre el ataque representado en el delito, y la respuesta que brinda el Estado a través del castigo. A su turno, Ferrajoli (2009) entiende que la pena no debe extenderse más allá de la violencia informal que en ausencia de aquella podría sufrir el reo ya sea por parte del propio ofendido o por medio de otras fuerzas más o menos organizadas. Advierte, no obstante, que este criterio tampoco habilita una estimación precisa dado que la comparación de ambos extremos es irrealizable y sólo sirve para guiar las valoraciones del legislador.

Al momento de considerar la proporcionalidad aplicada a las decisiones jurisdiccionales es menester considerar que “se especifiquen los presupuestos legales, los motivos de la medida y la finalidad perseguida con esta”, agrega Yacobucci (2004, p.8) en opinión que compartimos. En efecto, el deber de motivar la sentencia constituye el aseguramiento del control de la actividad judicial. Así lo ha entendido Peyrano (2012) al analizar que la violación del principio de proporcionalidad puede encerrar una

decisión desproporcionada y, en consecuencia, podría resultar impugnada de modo exitoso.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre esta cuestión en el fallo *Martínez, Saturnino y otras s/ homicidio calificado* (1988), al considerar que para evitar incurrir en arbitrariedad o que las decisiones se basen “en la exclusiva voluntad de los magistrados intervinientes”, la garantía de defensa en juicio y del debido proceso exige que “las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa”.

Por otro lado, cabe ahora referirse al contexto de violencia de género que se vislumbra con meridiana claridad en el fallo *Godoy*. Su abordaje merece detenerse precisamente en la importancia que ha cobrado en los últimos años el juzgamiento con perspectiva de género en los tribunales de nuestro país.

En acuerdo con *Arbeláez y Ruíz* (2015), entendemos el concepto ‘perspectiva de género’ como un método de análisis o una herramienta destinada “al estudio de las construcciones culturales y las relaciones sociales que se tejen entre hombres y mujeres, identificando en su trasfondo, aquellas formas de interacción que marcan pautas de desigualdad y discriminación entre los géneros” (p.58). Dicho concepto ha sido incorporado como un enfoque estratégico y fundamental para tutelar los derechos de las mujeres y lograr la igualdad en el acceso a la justicia en el marco de la Cuarta Conferencia de las Naciones Unidas (1995).

La remoción de toda forma de violencia hacia las mujeres exige como marco propicio para el análisis la consideración de los instrumentos internacionales suscriptos por Argentina en esta materia. En particular, la Convención sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), en sus artículos 1° al 5°, postula la protección de las mujeres y de sus derechos fundamentales.

En paralelo, la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” refiere a las distintas formas de violencia que afectan a las mujeres y el rol que deben jugar el Estado en el combate contra este flagelo (artículos 1, 2, 3, 6 y 8, CEDAW). Asimismo, y dado que el género ha sido considerado una condición de vulnerabilidad, resultan de aplicación las disposiciones 18 y 20 de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad.

En el orden nacional, la Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer en los Ámbitos en que se Desarrollan sus

Relaciones Interpersonales, en su artículo 4 define a la violencia de género como toda conducta, por acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también la seguridad personal de las mujeres. La Provincia de Entre Ríos ha dictado su adhesión a dicha norma a través de la sanción de la Ley 10058.

A su vez, cabe añadir la ley 27372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos. Esta norma en su artículo 8 establece la obligación de las autoridades judiciales en la adopción en forma inmediata todas aquellas medidas necesarias para neutralizar los peligros a los que puede estar expuesta la mujer víctima de violencia de género.

En el orden provincial, mediante circular N° 24 del 14 de septiembre del año 2020, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (STJER), resolvió aprobar las pautas para jugar con perspectiva de género en todos los fueron e instancias. La medida persigue garantizar la tutela judicial efectiva de las personas afectadas por cuestiones de género.

El significativo número de femicidios sumado a los padecimientos físicos y psicológicos y de otra índole que sufren las mujeres por el solo hecho de serlo, colocan a la violencia de género como uno de los principales problemas en la sociedad contemporánea. Mac Donald (2021) pone el acento en las dificultades que entraña su detección temprana porque muchos de estos hechos se desarrollan lejos del escrutinio público, es decir, en el ámbito doméstico al que sólo acceden los miembros del núcleo familiar. De allí la importancia de abordar fallos como el que se analizada en estas páginas.

## **V. Postura del autor**

El fallo Godoy permite reflexionar sobre la importancia que tiene el juzgamiento con perspectiva de género y considerar las cuestiones relativas al género, cuando existan presunciones de hallarse frente a un caso sospechoso de violencia contra las mujeres. Esta mirada novedosa demanda de un marcado compromiso por parte de los agentes del Poder Judicial y de los demás actores implicados en este tipo de controversias para dar respuestas certeras frente a escenarios complejos donde se observan situaciones compatibles con la violencia de género.

La Cámara de Casación Penal de Paraná, en sintonía con lo decidido por el tribunal de primera instancia, ha adoptado una necesaria perspectiva de género para analizar el juzgamiento de la causa. Por esta vía se ha evitado la configuración de una revictimización –también denominada victimización secundaria-, al oponer todo el peso de la ley sobre quien, hasta esta instancia, ninguna orden de restricción de contacto parecía hacerle mella.

En efecto, al rechazar el recurso de casación articulado por la Defensa, el tribunal de Cámara ha considerado que ante los avances en materia de género en el sistema jurídico argentino no pueden perpetuarse relaciones de poder asimétricas entre hombres y mujeres que perjudican, especialmente, a estas últimas. Ello obliga a los operadores del Derecho a ponderar con mucho cuidado tanto las características de los hechos acaecidos como así también su contexto.

Si se toma en consideración que el problema jurídico que se presenta en el fallo es de relevancia normativa, se advierte que si bien la controversia parecía centrarse en el *quantum* de la pena, el trasfondo de la discusión está intrínsecamente relacionado con la aplicación de la perspectiva de género. Ante el problema planteado, la sentencia bajo análisis ofrece una solución ajustada a derecho basada en un sólido anclaje en la legislación nacional e internacional en materia de género en un marco de protección de los derechos de las mujeres a vivir una vida sin violencias.

## **VI. Conclusión**

A modo de cierre, es importante subrayar que en el fallo Godoy, dictado por la Cámara de Casación Penal de Paraná, se han tenido en cuenta todas las aristas jurídicas relacionadas con el abordaje de la violencia de género. Los avances alcanzados en esta materia en los últimos años han sido significativos, si bien aún queda un largo camino por recorrer.

Indudablemente, la reconstrucción de los hechos efectuada a lo largo del proceso ha permitido avizorar la gravedad del contexto y las situaciones de vulneración al que fueron sometidas las víctimas. Es interesante también advertir que se ha tenido en cuenta el daño psíquico provocado por el agresor y que se ha practicado la escucha de las víctimas, dando así cumplimiento al deber de tutela efectiva.

Con acierto, se ha garantizado el control de convencionalidad y constitucionalidad. Los magistrados que integran el tribunal interviniente han aplicado mediante una pericia técnica categórica, la legislación vigente, además de un cúmulo de

antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que se correlacionan armónicamente con el caso concreto. Toda esta estructura legal, en definitiva, fue ponderada adecuadamente al momento de la motivación para la aplicación de la pena.

Como una última consideración, este tipo de fallos reafirma la necesidad de velar por capacitaciones continuas para todos los agentes judiciales y operadores jurídicos en este tipo de cuestiones que atañen a la violencia de género. Estas acciones son cruciales para garantizar que las personas que sufren delitos de esta naturaleza reciban una contención adecuada en lugar de ser revictimizadas.

## VII. Bibliografía

### I. Doctrina

#### a) Libros

Arbeláez de Tobón, L. y Ruíz González, E. (2019). *Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias*. Santiago de Chile: Poder Judicial de la República de Chile.

Bombini, G. (2014). “Límites constitucionales en la determinación judicial de la pena. La función referencial del mínimo de pena dentro del marco legal”. En Aliaga, A.; De Luca, J. y Slokar, A. (Dirs.). *Determinación judicial de la pena y Ejecución de la pena*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus.

Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y razón*. 9ª edición. Madrid: Ed. Trotta.

Jescheck, H. (1978). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Barcelona: Bosch Casa Editorial.

Ziffer, P. (1999). *Lineamientos de la determinación de la pena*. Buenos Aires: Ed. Ad Hoc.

#### b) Revistas

Peyrano, J. (2012). “El principio de proporcionalidad y su influencia en las decisiones judiciales”. *Revista Pensamiento Civil*. Recuperado de: [https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/principio\\_de\\_proporcionalidad.pdf](https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/principio_de_proporcionalidad.pdf)

## II. Legislación

### a) Internacional

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Brasilia, 4 al 6 de marzo de 2008. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

### b) Nacional

Ley N° 11179 (T.O. 1984 actualizado). Código Penal de la Nación Argentina.

Ley N° 23179. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Ley N° 24430. Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación.

Ley N° 24632. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". Honorable Congreso de la Nación.

Ley N° 26485. Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Ley N° 27372. Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

c) Provincial

Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

Ley 10058 de Adhesión Provincial a la Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

d) Acordadas y circulares

Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. Oficina de Violencia de Género. Circular N° 245 Actuaciones 5485/2015. Pautas para juzgar con perspectiva de género en todos los fueros e instancias del Poder Judicial de Entre Ríos.

### III. Jurisprudencia

a) Nacional

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Martínez, Saturnino y otras s/ homicidio calificado*. (1988). Fallos, 311:948.

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. *Salerno, José Luis y Salazar, José Luis s/recurso de casación*. (1996).

b) Provincial

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE CHUBUT. *G. R. y Otros s/Defraudación a la Administración Pública*. (2000).

### IV. Otros

a) Páginas webs consultadas

Mac Donald, A. (2021). “Femicidio y muerte. Las dos caras de una misma moneda”. *Andrea Mac Donald*, 18/03/2021. Recuperado de: <https://www.andreamacdonald.com.ar/notas/index.php?controller=blog&action=view&tag=violencia>

Terragni, M. (2015). “El principio de proporcionalidad de la pena”. *Terragni Jurista*, 09/11/2015. Recuperado de: [https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/principio.htm#\\_ftn39](https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/principio.htm#_ftn39)

Yacobucci, G. (2004). “El principio de proporcionalidad como regla fundamental de la política criminal”. *Sistema Argentino de Información Jurídica*.

Recuperado de: [http://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dacf040067-yacobucci-principio\\_proporcionalidad\\_como\\_regla.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dacf040067-yacobucci-principio_proporcionalidad_como_regla.htm)